



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00280-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MONTERROZA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por MARÍA EUGENIA MONTERROZA PÉREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Es una carga procesal del demandante acreditar el carácter con que se presentan al proceso, en el caso que nos ocupa, es necesario demostrar la relación de parentesco entre la señora ENELDA ISABEL PÉREZ MONTERROZA (q.e.p.d.) y el señor JOSÉ LUIS MONTERROZA PÉREZ, quien concurre al proceso en calidad de hijo; sin embargo, revisado el expediente se observa que no fue aportado su registro civil de nacimiento, siendo este el único documento pertinente para demostrar el parentesco y la legitimación en la causa por activa, por lo tanto, el apoderado demandante, deberá allegar copia auténtica del registro civil del señor JOSÉ LUIS MONTERROZA PÉREZ, para así demostrar su legitimación para



comparecer al proceso y la de sus hijos JOSÉ DAVID Y DANIEL ANDRÉS MONTERROZA MERCADO, también demandantes.

2. Por otro lado, respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Negrillas del Despacho). En el caso que nos ocupa, el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad cuál es el objeto del poder otorgado, de modo que no pueda confundirse con otros, es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

Asimismo, se observa que el señor GONZALO MARTÍNEZ PÉREZ, comparece al proceso como demandante, en calidad de hijo de la señora ENELDA ISABEL PÉREZ MONTERROZA (q.e.p.d.) y en representación de su hija menor de edad ENA MARGARITA MONTERROZA MONTERROZA, sin embargo, al revisar el expediente a folio 69, obra el registro civil de nacimiento, donde se observa que a la fecha de presentación de la demanda, es decir 14 de diciembre de 2016, ENA MARGARITA MONTERROZA ya había adquirido su mayoría de edad, toda vez que su fecha de nacimiento fue 2 de diciembre de 1998, situación que deberá ser corregida por el apoderado demandante.

Esa misma situación se deberá advertir al momento de realizar los nuevos poderes con respecto a los menores de edad que a la fecha de presentación de los mismos, hayan menores de edad que hayan adquirido la mayoría de edad.

3. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo”, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En el caso sub-examine, observa el despacho que el demandante no estimó ni razonó la cuantía, sin embargo, en el acápite de declaraciones y condenas, se observa que por



perjuicios morales, solicitó para los hijos de la causante, la suma de 600 salarios mínimos legales mensuales, sin determinar si los 600 salarios solicitados son para cada uno de ellos o por el contrario es la sumatorio total.

4. Finalmente, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron dos traslados, uno para el demandado, la copia para el archivo del juzgado faltando, el traslado al Ministerio Público.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

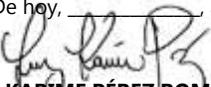
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
